

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE MARZO DE 1812.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, en contestacion al Congreso en orden al empleo concedido á Don Diego Miguel Bravo del Ribero (*Véase la sesion del dia 14 del pasado*), manifestaba que habiéndose concedido en principios de 1808 á dicho D. Diego, en atencion á sus méritos, voto en la Sala del crimen de la Audiencia de Lima, con goce de sueldo en la primera vacante, y habiéndose conferido ésta en propiedad á D. Juan Bazo y Berri, y posteriormente otras dos, representó reclamando el despojo: que consultado el Consejo de Indias, habia sido de parecer se le declarase la referida plaza en la primera vacante, sin necesidad de nuevo decreto, teniendo efecto desde el dia de su posesion la gracia de antigüedad que le estaba concedida por decreto de 8 de Diciembre de 1805, con cuya consulta se habia conformado la Regencia, no habiendo hecho otra cosa en ello que declarar que debian tener efecto las gracias concedidas anteriormente á Bravo del Ribero.

Se aprobó el dictámen de la comision de Premios, la cual, teniendo presente el decreto de las Córtes de 30 de Junio del año anterior, en que con relacion á premiar á los habitantes de Astorga «se reservaban las Córtes la justa recompensa y honrosa memoria del entusiasmo y heroicidad del soldado de húsares de Leon, Tiburcio Alvarez, que pereció víctima de su resolucion, y de la Patria, con la serenidad propia de las almas grandes,» y en vista del informe que de orden de las Córtes pasó la Regencia, reducido á que al expresado héroe soldado Alvarez dejó madre y hermanos, opinaba que á la gloriosa memoria de tan digno hijo acompañase una pension en favor de su madre, señalando la Regencia del Reino la que hubiese de ser, atendido el estado de la Hacienda pública.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia acordaron que en orden á la consulta de la Cámara sobre la representacion del Proto-medicato, relativa á dispensa de comparecencia, etc. (*Véase la sesion del dia 16 del pasado*), se dijese á la Regencia que quedaba autorizada en los casos propuestos en la representacion ú otros semejantes, durante las actuales circunstancias, para conceder la cédula de dispensa de comparecencia personal; pero de ninguna suerte la dispensacion del servicio pecuniario señalado en el arancel «de las gracias al sacar.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, con los antecedentes, una exposicion impresa, que por mano del Sr. Baamonde dirigió al Congreso D. Andrés Hernandez, solicitando que se suspendiese la contribucion que se habia impuesto en el reino de Galicia, continuando la extraordinaria de guerra con el aumento que en los límites del plan de ella se necesitare.

El Sr. Conde de **TORRENO**: Hace tiempo pasó la Regencia del Reino á las Córtes la solicitud de D. Fernando Queipo de Llano, gentil-hombre del Rey con ejercicio y secretario de las encomiendas de los Sres. Infantes, á fin de reintegrarle en sus antiguos destinos, de resultas de haberse fugado de Pamplona, donde los enemigos le tenian arrestado: las Córtes estaban ya para acceder á dicha solicitud cuando un digno Diputado suscitó la duda de si el interesado habia ó no jurado al Rey intruso, y con esto detuvo la decision de las Córtes, que por último resolvieron se contestase á la Regencia que repusiese á dicho sugeto en su empleo siempre que no hubiese prestado el juramento al Gobierno francés. Este individuo es tío mio carnal, y mi delicadeza hizo que no me

hallase presente en el momento de la discusion de este asunto: pude al dia siguiente disipar la duda que habia ocurrido; pero no queriendo proceder con ligereza y con poco fundamento en su desagravio, aguardé á que se formalizasen todas las justificaciones requeridas por ley, así en la provincia en que se halla el interesado, como en esta ciudad, para que en vista de ellas recayese la providencia del tribunal competente. En efecto, se han evacuado todas las informaciones necesarias, y sobre ellas la Audiencia de Sevilla, tribunal á que correspondia, ha dado el auto siguiente (Leyó el auto en el que la Audiencia declara buen servidor del Rey y buen patriota á Don Fernando Queipo de Llano en atencion á no haber jurado ni servido de manera alguna al Rey intruso, y solo sí haber padecido arrestos, destierros y persecuciones por su constante fidelidad y patriotismo). He leído esta declaración, para que así como consta en todos los *Diarios* la inculpacion infundada que se hizo en sesion pública, conste tambien en ellos su desagravio y la verdad de un modo claro. No se crea que soy llevado de algun interés propio; mi decision, y mi constante é inalterable adhesion á la santa causa que hemos abrazado es pública, es notoria desde el primer instante de nuestra gloriosa insurreccion, y mi opinion individual en este punto nadie puede turbarla ni mancharla cosa alguna; pero he tenido por acertado acrisolar el honor de un individuo con quien tengo tan íntimas relaciones. Esto solo me basta, y nada más deseo: su solicitud seguirá el curso ordinario, y la Regencia del Reino, conforme á sus facultades, determinará lo que juzgue oportuno y justo. »

La misma Regencia del Reino dirigió por medio de su Presidente al del Congreso la exposicion siguiente:

«Señor, la Regencia, hecha cargo de que esta guerra, en que la Nacion se halla comprometida, no es una guerra de Gabinete que pueda hacerse con los dispendios que para las de esta clase se habian autorizado, sino que es una guerra publicada por el honor nacional, á quien toca principalmente sostenerla, recibiendo los que la hagan lo que respectivamente necesitan para su decente sustentacion, y librando en su patriotismo y amor á la libertad é independencia las indemnizaciones que en otras circunstancias les proporcionaría el fisco; y considerando por otra parte en que toda buena administracion los ahorros que se hacen en cada ramo son aumento efectivo de fondos, en la estrechez que en el dia se padece con respecto á estos, propone á la sancion de V. M. las economías siguientes, recomendadas por los principios que se dejan indicados:

Los sueldos de los oficiales generales del ejército y armada que se consideran empleados no han sufrido disminucion ninguna; y parece que la admiten, porque fueron decretados en tiempo de anchura, y en que la Nacion se consideraba en opulencia. Los beneméritos españoles que los disfrutaban no es de dudar que hagan gustosos á la Pátria el sacrificio de la tercera parte, á fin de que haya más que invertir en la manutencion de los valientes soldados que sirven á sus órdenes. Por el mismo término parece que conviene hacer alguna declaracion sobre quienes se entienden verdaderamente generales empleados, para gozar el sueldo de tales, y cree la Regencia que no corresponde este concepto á todos los que son destinados á los ejércitos, sino solamente á los que tienen mando efectivo en el ejército en que se hallan, y en hacer esta declaracion va no más que la mitad del sueldo de los que no

se tengan por empleados para este efecto. Con ocasion de tratar este punto, se le ha ofrecido asimismo que siendo así que los empleados de la Península en lo civil están sufriendo crecidos descuentos en sus haberes desde la publicacion del decreto de la Junta Central de 1.º de Enero de 1810, los empleados de Ultramar perciben los suyos íntegramente sin sujecion á ningun gravámen. La razon y la justicia, ó lo que es lo mismo, la igualdad, reclaman que sufran los sueldos de los empleados en Ultramar la misma disminucion que los de los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *máximum*, publicada por V. M., porque ésta, en concepto de la Regencia, deberá tener una variacion proporcionada á aquellas países, y aun á las diferencias que hay entre los mismos. Ultimamente, se ha prevenido de nuevo á los Secretarios del Despacho que cada uno vea por su parte qué ahorros podrán hacerse en sus respectivos ramos sin detrimento del servicio público. La Regencia, que á cada momento toca la absoluta penuria de fondos y recursos, y el estorbo que esta es para realizar las grandes miras que la ocupan, hará á V. M. frecuentes exposiciones sobre esta materia, proponiendo cuantos medios y arbitrios le sugiera su incesante desvelo, para que V. M. se sirva sancionarlos, ó en su lugar, dictar otros que crea, ó más efectivos, ó menos perjudiciales.

Cádiz 28 de Febrero de 1812.—Joaquín de Mosquera y Figuera.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal. »

Despues de una ligera discusion sobre esta propuesta, se fijaron y fueron aprobadas las siguientes proposiciones, conformes con su contenido:

«Primera. Que los sueldos de los oficiales generales del ejército y armada que se consideran empleados, sufran la tercera parte de descuento.

Segunda. Que solamente corresponda el concepto de empleados á los que tienen mando efectivo en el ejército en que se hallan.

Tercera. Que los sueldos de los empleados civiles en Ultramar sufran la misma disminucion que los de los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *máximum* publicada por las Córtes; porque esta, en concepto de la Regencia, deberá tener una variacion proporcionada á aquellos países, y aun á la diferencia que hay entre los mismos. »

Despues de la aprobacion de estas proposiciones, se resolvió que se dijese á la misma Regencia que fijase el *máximum* que le pareciese conveniente en Ultramar, y lo propusiese á las Córtes para su sancion.

Leyóse despues la siguiente exposicion, y admitida á discusion la proposicion que contiene, se acordó que el Sr. Presidente señalase dia para su discusion:

«Los Diputados que abajo firman, deseando disminuir y remover los obstáculos que impiden la prosperidad nacional, y atendiendo á las reclamaciones que desde tiempo muy antiguo han hecho los pueblos de la Península, sobre los cuales pesa la gravosa carga del derecho conocido con el *Voto de Santiago*, presentan á V. M. una breve exposicion acerca de este punto, con el objeto de destruir los males que ocasiona la exaccion de este gravámen.

Los Diputados muy detenidamente expondrían el origen, progreso y estado actual del voto, si la ilustracion del Congreso y su anhelo por el bien no les excusara este trabajo. Mas sin embargo, no pueden menos de examinar,

aunque con rapidez, la autenticidad del privilegio, por el que se obliga á pagar este derecho á los pueblos, y recordar al mismo tiempo las declaraciones pronunciadas por los tribunales sobre la ilegitimidad de su título. Sabido es que los votos particulares solo obligan á la persona del que los hace ó á sus bienes, pero no á aquellos que á nada se han comprometido; siendo esto cierto respecto de los individuos de una sociedad, tanta mayor fuerza tienen respecto de las naciones y los Reyes. Estos en España no han podido cargar al pueblo con obligaciones perpétuas, ni su autoridad se lo permitía, ni la naturaleza de las cosas: su autoridad, porque en estos reinos la facultad de gravar con derechos ó contribuciones á los pueblos siempre ha residido en las Córtes, y aunque así no hubiera sido, la Nación, árbitra de recobrar esta facultad en toda su extension, se halla ahora en el caso de librarse de semejantes cargas: la naturaleza de las cosas, porque siendo el objeto de todo derecho ó contribucion el acudir á las necesidades del Estado para su bien y prosperidad, seria absurdo convertir en perpétuo lo que por sí es variable, y cuya utilidad solo depende de las circunstancias. Así que, si se considera el voto como una contribucion, no cabe duda que la Nación puede derogarla cuando quiera, aun dado caso que los Reyes hubieran tenido facultad para imponerla; y si como un voto particular de un Monarca hecho en favor de la iglesia de Santiago, es claro que no obliga á la Nación, pero aquel pudiera de sus bienes propios hacer los votos que le parecieran, pero no á costa del sudor de los pueblos. Los infrascriptos Diputados no se contentan solamente con exponer estas razones, que por sí solas bastarian para determinar al Congreso á decretar la abolicion del voto, sino que además de estas reflexiones, fundadas en principios de eterna verdad, quieren corroborar su opinion con las sentencias de los tribunales que han declarado falso el privilegio del voto. Los Diputados si hubieran de hablar extensamente sobre este punto, no harian más que repetir lo que con tanta crítica y acierto han escrito ya varios eruditos españoles, y entre ellos señaladamente Lázaro Gonzalez de Acevedo y el Duque de Arcos. Estos dos insignes escritores han tratado tan prolijamente esta materia, que han apurado todo lo que sobre ella pudiera decirse. El primero, nombrado apoderado por los Consejos de Castilla, que á principios del siglo XVII litigaron este asunto contra el cabildo de Santiago, recogió todos los documentos justificativos que acompañan á su obra, gastando muchos años en su investigacion, y puso en tal punto de ilustracion la materia, que cómo él mismo se expresa en su dedicatoria al Duque del Infantado, llegó á demostrarla matemáticamente. La obra del segundo se reduce á una representacion hecha en 1770 á Carlos III, en que pide que consiguiente á la sentencia del Consejo, se declare que ningun derecho tiene la Iglesia de Santiago para cobrar el voto en sus Estados, y con este motivo aclara aun más que Acevedo el punto, y contesta á todas las impugnaciones que posteriormente se hicieron á este. Uno y otro prueban hasta la evidencia que jamás existió tal voto; manifiestan la contradiccion que hay en las fechas, el silencio de los historiadores contemporáneos, lo débil de los argumentos de sus defensores, y el ningun valor de las confirmaciones posteriores, como dadas en la suposicion de la existencia de un privilegio declarado falso é ilegítimo. En fin, tanto esforzaron sus pruebas los Consejos de Castilla, que despues de haber ganado el pleito en primera instancia, se confirmó aquella sentencia en grado de segunda suplicacion en el Consejo pleno, año de 1628, dando por falso el privilegio del voto, é imponiendo perpétuo silencio al Arzobispo y cabildo de Santiago.

Pero el amaño de esta corporacion y el trascurso del tiempo ha hecho que se olvide aquel fallo, y que se continúe exigiendo esta carga por los canónigos como un derecho, como una propiedad que les corresponde. Por tanto, siendo cierto que las Córtes se hallan revestidas de facultades bastantes para quitar á los pueblos tan pesado gravámen, y siéndolo tambien que la legitimidad del voto se funda en un privilegio declarado falso por los tribunales de la Nación, los exponentes, representantes muchos de ellos por las desgraciadas provincias en que se cobra el voto, esperan que las Córtes sin detencion alguna decreten su abolicion; lo pesado y gravosísimo de tan dura contribucion sin cesar clama por la pronta ejecucion de esta medida. Consiguiente á esto, los infrascriptos Diputados, excitados del deseo de aliviar á los pueblos de una carga tan contraria á su felicidad, y fundados en las poderosas razones que llevan expuestas, hacen la siguiente proposicion:

«Que las Córtes, en uso de su suprema autoridad, decreten la abolicion de la carga conocida en varias provincias de España con el nombre de Voto de Santiago, en atencion á los graves perjuicios que de su cobranza se siguen á los pueblos, y haberse declarado falso é ilegítimo el privilegio en que se funda por sentencia dada en Consejo pleno el año de 1628.»

Cádiz 29 de Febrero de 1812.—Juan María Herrera.—Alfonso Rovira.—Francisco Fernandez Gofin.—El Conde de Toreno.—Joaquin Lorenzo Villanueva.—José María Calatrava.—José María Rocafull.—Pedro Antonio de Aguirre.—Antonio Vazquez Aldana.—Fernando Navarro.—Manuel María Martinez.—Andrés Morales de los Rios.—José Valcárcel Dato.—José de Torres y Machí.—Juan Nicasio Gallego.—El Conde de Buenavista Cerro.—José Rivas.—Ramon Giraldo.—Juan de Salas.—Rafael Mangiano.—Diego de Parada.—Juan Quintano.—Nicolás Martinez Fortun.—Manuel Luján.—Isidoro Martinez Fortun.—Francisco de la Serna.—Juan Polo y Catalina.—Agustin Argüelles.—Antonio Lloret.—Francisco Santalla.—Guillermo Moragues.—José de Zorraquin.—Joaquin Diaz Caneja.—Manuel de Rosas Cortés.—Diego Muñoz Terrero.—Felipe Vazquez.»

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Ostolaza:

«Que respecto á que habia en el Congreso cinco Diputados nombrados por los ayuntamientos del Perú, se les concediese á los suplentes retirarse, conforme se prevenia en el Reglamento que rige en la materia.»

Habiendo observado el Sr. Secretario Terán, y algun otro Sr. Diputado, que lejos de ser el espíritu de la proposicion conforme al Reglamento, era diametralmente opuesto á él, no se admitió á discusion.

Presentó la comision de Justicia el siguiente informe:

«Señor, habiendo aprobado V. M. el informe que presentó la comision de Justicia acerca del concepto que pueda formarse de los juramentos prestados por los españoles al Gobierno intruso y de los empleados que le hayan servido, tuvo á bien mandar que volviese á la misma comision para que presentase una minuta de decreto. Despues se la pasó tambien una representacion de los patriotas castellanos, remitida y apoyada por el general Castaños, relativa al citado objeto.

La comision se hallaba ya como envuelta en una mal-

titud embarazosa de proposiciones y de expedientes, que casi desde la instalacion de las Córtes se le habian ido pasando sobre esta materia; el número y la gravedad de los incidentes, el tiempo que habia de consumirse solo en proponerlos, el temor de que por los extractos de las públicas discusiones peligrase en las provincias la unidad de sentimientos que es el áncora de nuestra esperanza... todos eran inconvenientes, que añadidos á lo delicado del negocio, arredraban á la comision. Habia examinado una y muchas veces con la reflexion de que son dignas las proposiciones de los Sres. Terrero, Bahamonde, Melgarejo, Uria y Gonzalez; tambien las que hicieron los señores Rich, Pascual, Aznarez, Polo, Anér, Ostolaza y Oliveros; todas nacidas de la más recta intencion, y encaminadas al bien de la Pátria, segun lo entendian sus autores, pues los más arrebatados del amor de la gloria é independencia nacional, y teniendo á la vista los sacrificios que hacen los españoles de sus bienes, de sus hijos y de sus mismas vidas, juzgaban que ni en los ejércitos ni en los pueblos eran dignos de mandar tales hombres, sino aquellos que fuesen tan bravos como ellos, y que á pesar de la astucia y ferocidad enemiga se hubiesen conservado puros y sin mancilla alguna real ni aparente; pero otros, ora mirando los horrores de un sitio y la crueldad de un vencedor, ora cotejando la diferencia que hay entre la muerte que vuela á coronar un soldado en el furor de un combate, y la que amaga con pasos tardíos al padre rodeado de sus hijos, ó al ciudadano apremiado por los horrores de una larga prision, pidieron en sus proposiciones que á los defensores de Zaragoza, Gerona y Ciudad-Rodrigo, y demás plazas conquistadas, á los ayuntamientos, diputados del comun, á los empleados que hubiesen dado pruebas de patriotismo, á los que acompañaron á nuestro cautivo Rey y sus ilustres hermanos... en nada les empeciesen los juramentos á que hubiesen sido forzados, ni los empleos que por igual violencia hubiesen servido.

Amontonaba la comision estas proposiciones sobre un expediente antiguo y delicado que principió el deseo de calificar los delitos de infidencia: en él se encuentran las sábias consultas del Consejo de Castilla, del de Guerra y del de Indias; un reglamento que formó aquel sobre delitos de infidencia; el voto particular de su Ministro D. Justo María Ibar-Navarro; una Memoria del Consejo de Regencia, que leyó á V. M. el actual Ministro de Gracia y Justicia en 31 de Agosto; una consulta que dirigió la Audiencia de Asturias; una Memoria anónima, y el largo y juicioso dictámen que extendió la comision de Justicia con fecha de 28 de Mayo, y fué leído con muchos de los antecedentes citados en 28 y 29 de Julio, sin que V. M. acordase providencia alguna.

Tambien en concepto de la comision tiene íntimo enlace con este asunto una proposicion hecha por el señor Martinez, que trajo á la Secretaría de Córtes más de mil piezas de autos ó procesos llamados de purificacion. ¿Dónde nos llevaria el exámen y discusion de mil procesos, en que se puede decir que va la vida de otros tantos españoles, pues para ellos no vale menos la honra?

La comision de Justicia ha creído útil y aun necesario presentar juntos todos estos graves negocios, que tienen íntima conexion con la minuta de decreto que se la ha encargado, para que considerándolos V. M. con su sabiduría, pueda terminarlos de una vez con un solo decreto. Para proponerle habria tenido la comision menos esperanza que aliento, si no hubiese seguido los pasos de V. M., y observado sus principios y su sábica conducta en las discusiones públicas y secretas que ha habido sobre esta materia. V. M., sin separarse del camino de la jus-

ticia, señaló ya el que puede seguir la prudencia. Si todos los españoles hubiesen podido observar la acertada conducta de V. M., el ejemplo seria mejor decreto que el que puede presentar la comision; pero los que viven á largas distancias, y los que gimen como los castellanos bajo la dominacion francesa, justo es que entiendan que V. M. aprecia su fidelidad; es además conveniente que todos vivan en la esperanza de que algun dia podrán congratularse con la Pátria por los sacrificios que la hayan hecho; y no es menos necesario que aun á aquellos que ahora sirven forzados al Gobierno intruso, se les abra un camino de indemnizar á la Pátria, ó de merecer su aprecio.

Sabe V. M. que muchos empleados hacen señalados servicios, y quizá en los delitos de otros tenga más parte la desesperacion que la voluntad, porque los franceses no pueden ser tratados sin ser aborrecidos. Tambien conoce V. M. que los juramentos que exigen por la fuerza son ardidés suyos, que omitirán cuando vean que no les producen la division de sentimientos á que con ellos aspiran. Los valientes españoles, que no perdonan el ultrage que se quiere hacer con tales juramentos á su felicidad y á su religion, solo ven en ellos nuevos motivos de venganza y de odio inextinguible. Tocaba, pues, á V. M. y al Gobierno y á los sábicos de la Nacion proclamar su nulidad, ilustrar un punto tan importante, y arrancar los errores que ha sembrado el enemigo para cojer á su tiempo el amargo fruto de las parcialidades.

Largo y sobradamente molesto seria este informe, si la comision hubiese tan solo de indicar las muchas reflexiones que ha tenido presentes para reducir á decreto su anterior citado; pero como allí se dice en su conclusion lo que deba hacerse «cuando la opinion pública esté declarada á favor de algun empleado, porque su conducta, patriotismo y servicios le hayan conciliado la estimacion general,» se hace preciso señalar tambien el modo con que pueda conocerse la opinion pública. A las muchas artes, de que en todos tiempos se han valido los ambiciosos para extraviarla, se añade ahora el entorpecimiento y falta de comunicaciones; por esto se han oído aquí los clamores de la virtud oprimida, y por esto el valor olvidado reclamó más de una vez los premios que habia solicitado la intriga. Para evitar estos desórdenes, cuya maligna influencia nunca será bien ponderada, no hay otro medio sino el de que se justifiquen la buena conducta ó los relevantes servicios en aquel mismo país donde se contrañeron, pues alguno de los que á larga distancia ponderan su patriotismo, enmudecerian quizá en su país.

En una palabra, la pública conducta de los empleados, los vicios ó las virtudes bien averiguadas, de cualquier ciudadano, esto es, todo lo que puede influir en su suerte, y aun cuando la justicia no concediese este derecho al último de los hombres, V. M. debería acordarlo para todos los españoles, porque los subyugados y los libres valen mucho, Señor, para ser juguete de la astucia enemiga ó de las preocupaciones vulgares. ¿Y qué poder tienen los franceses para manchar con sus ridículos juramentos á un español, que en sus empleos ó en la vida privada se hubiese siempre conducido con honradez y sabiduría? El mismo que tendria un ignorante, desmoralizado é inepto, para hacernos creer que merecia los primeros cargos porque no se atrevió á esperar á los franceses.

Están indicadas, Señor, las principales razones que ha tenido la comision para seguir más bien el espíritu de V. M. que ceñirse materialmente á la letra del citado informe, que dió ocasion al decreto, cuya minuta se propone en la forma siguiente:

*Mínuta de decreto.*

«Estando las Córtes generales y extraordinarias tan convencidas de la nulidad de los juramentos forzados que exige el enemigo en los pueblos que ocupa, como de que muchos de los españoles que emplea en su gobierno permanecen fieles en su corazón, y suelen contribuir según su estado á nuestro triunfo; persuadidas asimismo de que la conducta libre de cada individuo debe ser el solo fundamento de la opinion ilustrada, sin que se dé lugar á las astucias de un enemigo sagaz, y deseosas finalmente de uniformar la opinion de todos los españoles sobre tan importante objeto, para que los errores no debiliten los generosos esfuerzos de la fidelidad española, han venido en decretar:

Primero. Que dichos juramentos, como forzados, en nada perjudican por sí solos al buen nombre y reputacion de cualquier español que por sus virtudes, méritos y conocimientos sea digno de los primeros puestos del Estado.

Segundo. Que los españoles que hayan servido empleos por los franceses deben justificar en juicio contradictorio que lo han hecho por fuerza, y que según la naturaleza, duracion, influjo de los empleos, y circunstancias en que se hayan hallado, no han sido perjudiciales á la buena causa. Dicha justificacion deberá hacerse en lo sucesivo en el país ó provincia donde sirvieron los empleos.

Tercero. Que los empleados que, aunque hayan jurado y servido al Gobierno intruso, manifiesten su cordial adhesion á nuestra buena causa, exponiendo sus vidas por rescatar nuestros pueblos, ó haciendo otros servicios señalados contra el comun opresor, despues que los justifiquen por juicio contradictorio en el país ó provincia donde los contrajeron, serán ellos, y en su defecto sus familias, honrados y remunerados según su mérito y el estado de la Pátria.

Cuarto. Que los anteriores decretos de las Córtes sobre esta materia, quedan explicados ó derogados por el presente.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

Con éste ó semejante decreto, cree la comision que se explica su anterior informe que lo motiva, se contestan las muchas proposiciones indicadas al principio; se satisfacen los justos deseos de los patriotas castellanos y demás que se hallen en su caso; se termina el expediente de clasificacion de infidencias; se evita el peligroso exámen de los llamados de *purificacion*; se expresa la opinion que ha prevalecido en el Congreso sobre esta materia; y finalmente, se consulta á la justicia, á la equidad y prudencia de V. M. Sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra el Sr. Giraldo; y despues de manifestar que el decreto que proponia la comision no tenia todas las calidades que exige una ley general que debe especificar la calidad del delito y la seguridad de la pena, de suerte que no se confunda al inocente con el culpado; despues de haber aclarado la cuestion, que hasta ahora se ha tratado de confundir con tanto empeño, distinguiendo los juramentos prestados al Gobierno intruso por los pueblos conquistados en general y sus autoridades municipales, de los juramentos prestados por los empleados del Gobierno legitimo, de muy distinta naturaleza de aquellos; y despues de haber expuesto la conducta del Consejo de Navarra, de que era fiscal cuando se le intimó que diese curso á las órdenes del intruso, á pesar de estar encerrado en

Pamplona y entre bayonetas enemigas, conducta que sin ser héroe, y solo por cumplir con su obligacion, podrá haber imitado cualquier otro empleado, presentó estas proposiciones:

Primera. Todo juramento ó servicio prestado voluntariamente al intruso José, su hermano Napoleon y sus tropas, es delito de lesa Nacion, y debe ser castigado con las penas que señalan las leyes para los traidoras.

Segunda. Aunque no se entienden comprendidos en el artículo anterior los juramentos y servicios de los vecinos particulares de los pueblos que han tenido ó tuvieren la desgracia de ser ocupados por los enemigos, por ser actos que carecen de la libre y espontánea voluntad que es necesaria para cometer delito, sin embargo, deseando las Córtes manifiestar á los mismos pueblos y á toda la Nacion lo satisfechas que se hallan de su constante fidelidad, declaran que tanto el juramento general prestado por los vecinos de los pueblos á la entrada de las tropas enemigas, como los servicios ordinarios de darlas alojamientos, bagajes, raciones ú otros de igual naturaleza, no tienen otro concepto que el de actos forzados, y que en ningun tiempo deben perjudicar á los pueblos y sus vecinos para ser reputados por fieles á la Pátria, por españoles dignos de este nombre, y acreedores á todas las gracias, recompensas y empleos que hubieren merecido; entendiéndose igualmente comprendidos en esta declaracion los vecinos de los mismos pueblos que ejerzan ó hayan ejercido los oficios de república de alcaldes ordinarios, regidores, Diputados, escribanos ú otros de la misma clase; con tal de que, tanto los vecinos particulares, como los oficiales de república, no hayan dado pruebas con su conducta de adhesion al partido enemigo, sirviéndole de espía, comunicándole noticias y avisos para su defensa, y persecucion de las tropas nacionales, negar á estas los auxilios, delatar y perseguir á los buenos y fieles patriotas, ú otros servicios de igual naturaleza y malicia; pues al que se justificare legalmente cualquiera de ellos será castigado con la pena de la ley.

Tercera. Todo empleado público, militar, político, magistrado ó de Hacienda con nombramiento y título del Gobierno, que como tal empleado público reconociese ó jurase al intruso José Napoleon ó sus tropas, y continuase sirviendo el destino bajo cuyo concepto hizo ó no el juramento, ó admitiese otro del Gobierno intruso, ejecutase, circulase ó diese cumplimiento á sus órdenes, comete delito de lesa Nacion, y debe ser castigado con las penas que señalan las leyes para los traidores; teniéndose presentes para su imposicion la calidad del empleo, oficios ó influjo que tuviere prestado según ella, y demás circunstancias del delincuente.

Cuarta. Las Córtes se hallan bien enteradas de los particulares servicios que muchos españoles están haciendo en favor de la Pátria y justa causa de la Nacion, aunque se encuentran entre los enemigos, y empleados por ellos y su Gobierno; y para la satisfaccion de tan beneméritos patriotas, y á fin de que otros muchos sigan su glorioso ejemplo, declaran que todos los que en cualquier tiempo justificaren pública y formalmente distinguidos méritos contraídos en favor de la Pátria entre sus enemigos, aunque hubiesen reconocido su Gobierno, ó tenido algun destino ó empleo, serán atendidos y recompensados con la justicia y generosidad á que se hayan hecho acreedores, según ellos, y publicados sus nombres y servicios con toda expresion cuando ellos mismos lo soliciten.

Quinta. Cualquier español, ya sea empleado, vecino particular ó de otra clase, que haya tenido la debilidad y desgracia de jurar, reconocer ó servir voluntariamente al

intruso José, su hermano y tropas enemigas, en términos que se haya hecho culpado, y se encuentre comprendido en alguno de los artículos anteriores, si se presentare voluntariamente al Gobierno legítimo, y á cualquiera de sus autoridades, será tratado con la indulgencia y generosidad que son propias de la Nación española, y como un hijo extraviado que vuelve reconocido al seno de una madre que solo desea su bien; pero si fuese aprehendido, y se justificase su delito en la forma debida, sufrirá irremisiblemente la pena de la ley.

El Sr. ANER, despues de indicar las razones que tuvo para oponerse al acuerdo de las Córtes de 28 de Octubre, por el cual se excluyó de los empleos de Regentes, consejeros de Estado y Secretarios del Despacho á los que prestaron juramento de fidelidad al Rey intruso, manifestó que no era político ni conveniente á la causa nacional aprobar ahora el decreto que presenta la comision; fundándose principalmente en que las Córtes deben abstenerse de calificar la validad ó nulidad de los juramentos prestados al intruso; y declarar que los expresados juramentos ni aprovechan al que los exige, ni dañan al que los presta; pues aunque se supiese cierta esta máxima, cualquiera declaracion en esta parte hecha por las Córtes sería una verdadera autorizacion para que todos los españoles que se hallan en país invadido prestasen el indicado juramento, aun aquellos que hubiesen hecho formal resolusion de no verificarlo; pues tratándose de un acto que parecería indiferente, precediendo la declaracion de las Córtes, pocos españoles se resistian sabiendo que no hacian una cosa meritoria á los ojos de la pátria. La declaracion, prosiguió, que propone la comision, lejos de exaltar el patriotismo y la constancia, virtudes ambas en que se cifra nuestra independencia, lo amortiguaria del todo; y pregunto yo: ¿estamos en tiempo de esto? La prueba más irrefragable de la verdad de la doctrina de Jesucristo fué la constancia de los mártires, y su sangre fué la semilla indestructible que propagó nuestra santa religion á pesar de los esfuerzos que para extinguirla hicieron tantos tiranos. Del mismo modo la constancia de los españoles en no prestar de modo alguno sumision al intruso es la mejor prueba de la justicia de nuestra causa, y el garante más seguro de nuestra independencia. Nada imposibilita más los planes de conquista que el enemigo ha trazado, que la resistencia prodigiosa que tantos españoles han opuesto á sus infames miras, y no es de temer que sucumba la Pátria mientras exista en su seno la semilla que arraigaron los sacrificios y la sangre de tantas víctimas que prefirieron la muerte por la Pátria á la sumision que de ella exigia la perfidia de nuestros opresores. No quiero decir con esto que los que juraron al intruso, obligados por la fuerza, hayan desmerecido de la Pátria: lejos de mí semejante idea; conozco demasiado las terribles circunstancias en que se han visto los que han prestado este acto, para que yo incurra en la debilidad de culparlos; solo he manifestado mis ideas para hacer ver á las Córtes lo arriesgado que sería autorizar con su declaracion los actos de sumision que se presentan al intruso. Las Córtes y el Gobierno deben abstenerse de castigar á los que involuntariamente hayan prestado semejantes juramentos; no deben poner una barrera entre ellos y los demás ciudadanos; por cuya razon pido que se revoque absolutamente el acuerdo de 28 de Octubre. Con esta revocatoria se aquietarán las justas quejas de los patriotas castellanos, y de una infinidad de españoles, á quienes la desgracia constituyó en el duro trance de haber de jurar obediencia al intruso. Quizá no está lejos el dia en que, conforme á lo pedido por algunos Sres. Diputados, se ve-

rifique una reconciliacion general entre todos los españoles, para consolidar de este modo más y más la union que debe haber en una Nacion que pelea por su independencia y libertad. Ultimamente, hallándose prevenido por las Córtes lo suficiente en orden á los empleados que hayan servido al intruso, ó no se hayan presentado al Gobierno legítimo hasta dos meses despues de instaladas las Córtes, pido se revoque el acuerdo de 28 de Octubre, suspendiendo la discusion del dictámen de la comision, y el tomar providencia alguna sobre esta materia hasta despues de publicada la Constitucion, sobre lo cual hago proposicion formal.»

Apoyó el Sr. Argüelles el parecer del Sr. Anér, añadiendo que no faltaban leyes en España sobre el particular, pues por desgracia habia habido muchas veces bandos y turbulencias domésticas: que los principios de la comision eran sólidos y ciertos, pero quizá inoportunos los términos de que se valia en la extension del decreto: que la calificacion del verdadero patriotismo debia hacerla el Gobierno, el cual no debia de dejar de conocer el precio de los sacrificios patrióticos, y respetar aquellos principios sobre que estaba cimentado el edificio de nuestra insurreccion: que cuando los españoles el dia 2 de Mayo, sin esperanza de recompensa ni miras de interés particular, levantaron el grito de la independencia, arrojando todos los males que han sufrido y están sufriendo, no podrian creer que los Gobiernos dejasen de hacer aquellas distinciones propias de la naturaleza del caso: que estos quizá tuvieron deseo de hacerlo; pero que á su entender no lo manifestaron para con los verdaderos patriotas del modo que convenia: que, en fin, el mal no tenia más remedio que el que proponia el Sr. Anér, y el que era de esperar que adoptaria la prudencia, rectitud y patriotismo del Gobierno actual.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se dió cuenta de un testimonio remitido de la ciudad de la Guayana por su alcalde ordinario de primera nominacion, D. Francisco Rábago, cuyo tenor es como sigue: «En la ciudad de la Guayana, á 19 dias del mes de Setiembre de 1811 años, el Sr. D. Francisco Rábago, alcalde ordinario de primera nominacion en ella, dijo: que D. Vicente Silva, de nacion portugués, y vecindade en la provincia sublevada de Barcelona, pero corriendo tambien como vecino de aquí, vendió á D. Vicente Maria Roca, su convecino en dicho Barcelona, un mulato, su esclavo, llamado Estéban Rodriguez, por la cantidad de 250 pesos; pero habiéndose promovido pleito por el comprador de resultas de tachas que se le descubrieron, y puesto en la cárcel el esclavo durante el litigio, se declaró por sentencia definitiva, pronunciada en 22 de Enero último, con dictámen del asesor, deber dicho Silva recibir el esclavo, devolviendo el dinero, junto con otras condenaciones de costas, costos é intereses; en cuyo estado fué descubierto Silva como un traidor, y se le confiscaron los bienes que tenia existentes en esta provincia, la cual, amenazada por los insurgentes, acampados y fortalecidos enfrente, tuvo que resolverse á limpiar aquel territorio, dándose un asalto por las armas del Rey á las fortalezas y pueblo. Sabida esta resolusion por el esclavo Estéban Rodriguez, suplicó, rogó é instó desde la cárcel viva y vigorosamente á dicho señor alcalde para que le permitiose tomar las armas é ir al asalto, cuya proposicion se le aceptó en el dia más tremendo que ha tenido la provincia de Guayana, como fué en el dia 5 y 6 de Setiembre último, en el que iba á de-

cidirse de su suerte, y debía ponerse en su lugar el pabellon del Rey, y hacerse respetar las armas de Fernando VII; por lo cual en el contraste de un júbilo grande por la esperanza de la victoria, y de un sobresalto tremendo por alguna desgracia ó revés, y en un día en que la lealtad de los buenos vasallos estaba exaltada hasta lo sumo, entregó el señor alcalde un puñal y una lanza al enunciado esclavo Estéban Rodriguez, y le dijo: *ve, corre y serás libre si te portas*. En efecto, subió de punto el entusiasmo del esclavo, y electrizado voló, incorporóse en la guerrilla de catalanes; allí consiguió un fusil, y con el mayor denuedo y bizarría fué el primero que puso el pié entre la misma batería y entre los cañones aprehendidos, llenándose de regocijo el señor alcalde, que vió cumplidas sus ideas aun más allá de lo que imaginó. En este día de gloria para las armas del Rey, la fogosidad del esclavo no le permitió circunscribirse á solo el asalto de la fortaleza para que fué destinado, y á haber aprehendido dos fusiles de los insurgentes, que puso en manos de dicho señor alcalde, sino que tambien acompañó la marcha que se dirigió á tomar el pueblo de la Soledad, cueva de los insurgentes, y padrastro de Guayana, cuya empresa fué igualmente lograda, derrotado el enemigo, y puesto en fuga ignominiosa el general caraqueño D. Francisco Gonzalez Moreno, que aunque muy distante de la Soledad tembló y corrió á ponerse á cubierto en lo más interior é inaccesible.

Por todo lo referido el señor alcalde, no pudiendo dejar de cumplir lo que prometió, principalmente cuando de verificarse la promesa saca á un hombre de la nada para erigirlo y colocarlo en el rango de ciudadano y vasallo útil de S. M., que él mismo ganó defendiendo la causa del Rey, al paso que á ningun particular se grava con esta libertad, pues ningun hombre leal y tan bizarro puede estar bajo la potestad dominica de un traidor, y este mis-

mo traidor tiene por su crimen confiscados los bienes, dijo: que debía declarar á nombre de S. M., que Dios guarde, y declara al dicho Estéban Rodriguez por libre de toda servidumbre; y mando que agregándose este decreto á los autos entre D. Vicente Silva y D. Vicente Roca, se compulse del testimonio, que legalizado en forma, se entregará á Estéban Rodriguez para que le sirva de documento calificativo de su libertad en los dominios del Rey, y en toda parte en que sea conocido el derecho natural de gentes, público y civil; y otro para dar cuenta al Supremo Congreso nacional de Córtes, á fin de obtener la soberana confirmacion, y por este, así dicho señor lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fé.—Francisco Rábago.—Ante mí, José Almeida, escribano público y de cabildo.»

Aprobaron y confirmaron las Córtes unánimemente la providencia del alcalde D. Francisco Rábago; y aunque propuso el Sr. *Muñoz Torrero* que conforme al art. 22 de la Constitucion se concediese á Estéban Rodriguez carta de ciudadano, no se verificó, mediante ignorarse las circunstancias de su nacimiento, y no estar aún publicada la Constitucion, concediéndosele con la libertad todos los derechos que como español libre le pertenecen, segun el sistema que hasta ahora ha regido.

---

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Poderes en lugar de los Sres. Conde de Toreno, Serres y Pascual, á los Sres. Vazquez Ganga, Lloret y Feliú.

---

Se levantó la sesion.